



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ley N° 7883

Exptes. 91-34.006/14 y 91-32.926/13 (unificados)

Sancionada el 04/08/15. Promulgada el 24/08/15.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.613, el 01 de Setiembre de 2015.

Declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, inmuebles ubicados en Dpto. Capital.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Decláranse de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N°s 75.469, 146.156 y 87.439 del departamento Capital, con destino a la adjudicación en venta a los compradores de buena fe de cada uno de los lotes.

Art. 2°.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles detallados en el artículo 1°, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia. La Provincia ejecutará las diligencias necesarias para la aprobación del loteo de acuerdo a la legislación vigente, computando esos costos como pagos a cuenta de la expropiación.

Art. 3°.- Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2°, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten fehacientemente ser compradores.

Art. 4°.- Dése intervención a la Subsecretaría de Tierra y Habitat a los efectos de verificar que los adjudicatarios del artículo 1° den cumplimiento a los requisitos fijados en la presente. La Subsecretaría de Tierra y Habitat realizará el relevamiento de las compras parciales o totales que se hubieren realizado a fin de deducirlos del monto indemnizatorio y del valor de venta a los adjudicatarios. Los inmuebles referidos en el artículo 2° se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentos de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 5°.- Los adjudicatarios no podrán enajenar las parcelas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, lo que fuere menor. Las escrituras de dominio de los inmuebles deberán incluir, con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad por el periodo establecido en el párrafo anterior. El plazo se computará desde la fecha de adjudicación, o en su caso desde la fecha de compraventa.

Art. 6°.- Déjase establecido que sobre las superficies no vendidas, la provincia de Salta mantendrá el dominio para la adjudicación a familias inscriptas en la Subsecretaría de Tierra y Habitat, excluyendo expresamente, a todas aquellas personas que se encontraren incurso en delitos, contravenciones o infracciones de cualquier especie vinculadas con la ocupación ilegal de inmuebles públicos o privados.

Art. 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día cuatro del mes de agosto del año dos mil quince.

Lapad- López Mirau-Godoy-Barrios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 24 de Agosto de 2015

DECRETO N° 2936

Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos
Expediente N° 91-34.006/2014 preexistente.

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7883, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Parodi - Simón Padrós